

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA O DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. GUILLERMO JOSE AIL BAEZA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA EN EL ESTADO DE YUCATAN EN CONTRA DEL LIC. ROLANDO ZAPATA BELLO, DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS "PUNTO MEDIO"; "HOLA YUCATAN" MINIS DOS MIL S.A. DE C.V.; AUTOBUSES BRISAS S.A DE C.V.; ESTACION CENTRAL Y ANEXAS SA. DE C.V.; RAPIDOS DE ORIENTE S.A. DE C.V; MINIBUSES DE MERIDA, S.A. DE C.V; MINIBUSES DEL MAYAB S.A DE C.V.; PERMISIONARIOS DE AUTOBUSES 59-A PERIFERICO Y ANEXAS, S.A. DE C.V.; MINIBUSES DE YUCATAN S.A. DE C.V. y AUTOTRANSPORTES CAUCEL ANEXAS S.A. DE C.V y/o de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ALGUNA FALTA O FALTAS PREVISTAS Y CONTEMPLADAS POR L LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN

Mérida, Yucatán, México, a los quince días del mes de mayo del año dos mil doce.

VISTO: para resolver el expediente identificado al rubro, y: -----

"R E S U L T A N D O S"

PRIMERO.- Que con fecha 23 veintitrés del mes de marzo del año 2012 dos mil doce, el **C. GUILLERMO JOSE AIL BAEZA** en su calidad de Representante Propietario por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** ante el Consejo General de este Instituto Electoral, presentó un escrito de queja o denuncia contra del **LIC. ROLANDO ZAPATA BELLO**, de las personas morales denominadas **"PUNTO MEDIO"; "HOLA YUCATAN" MINIS DOS MIL S.A. DE C.V.; AUTOBUSES BRISAS S.A DE C.V.; ESTACION CENTRAL Y ANEXAS SA. DE C.V.; RAPIDOS DE ORIENTE S.A. DE C.V; MINIBUSES DE MERIDA, S.A. DE C.V; MINIBUSES DEL MAYAB S.A DE C.V.; PERMISIONARIOS DE AUTOBUSES 59-A PERIFERICO Y ANEXAS, S.A. DE C.V.; MINIBUSES DE YUCATAN S.A. DE C.V. y AUTOTRANSPORTES CAUCEL ANEXAS S.A. DE C.V y/o de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**, por la probable comisión de alguna falta o faltas previstas por la Ley Electoral aplicable. Ahora bien, una vez recepcionada la denuncia y/o queja por la Oficialía de Partes, esta la remitió a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General Del Instituto De Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana Del Estado de Yucatán, el día 23 veintitrés de marzo del mismo año, a fin de que realice lo conducente. Al respecto es necesario recalcar que el denunciante o quejoso dentro de su escrito de denuncia y/o queja refirió que las partes denunciadas contravinieron los artículos 196, 337 fracción I, y 338, fracción III, de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán**, los artículos 2 y 8 del **Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos**, artículo 134 de la **Constitución Política Federal**, así como el artículo 16 de la **Constitución Política del Estado de Yucatán**. Las conductas descritas en el capitulo de hechos y puntos de derecho en el cuerpo de la denuncia y/o queja hicieron necesario que este Instituto Electoral, inicie de inmediato un procedimiento Sancionador Ordinario y se decrete el inicio de una investigación en contra de los ahora denunciados.

SEGUNDO. Que por acuerdo de fecha 28 veintiocho del mes de Marzo de la anualidad en curso, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General procedió a dar inicio la presente **DENUNCIA y/o QUEJA**, quedando registrado con el número de expediente **17/2012**, de conformidad a lo establecido dentro de sus facultades y obligaciones establecidos en los artículos 16 y 18 del Reglamento para el

Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán. ---**TERCERO:** Que mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de Marzo de la anualidad en curso y con fundamento en el artículo 27 incisos c), d) y párrafo 2, del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana Del Estado de Yucatán, se procedió a analizar y estudiar el fondo, forma y modo de la queja que nos ocupa, así como de todas las constancias que la integran a fin de determinar su admisión desechamiento o sobreseimiento según sea el caso, así como si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales de Procedibilidad establecidos en el artículo 23 de dicho reglamento. En virtud de lo anterior la Secretaría Ejecutiva del Consejo General Del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana Del Estado, acordó la admisión de la presente denuncia y/o queja en los términos instaurados en contra del **LIC. ROLANDO ZAPATA BELLO, de las personas morales denominadas "PUNTO MEDIO"; "HOLA YUCATAN" MINIS DOS MIL S.A. DE C.V.; AUTOBUSES BRISAS S.A DE C.V.; ESTACION CENTRAL Y ANEXAS SA. DE C.V.; RAPIDOS DE ORIENTE S.A. DE C.V; MINIBUSES DE MERIDA, S.A. DE C.V; MINIBUSES DEL MAYAB S.A DE C.V.; PERMISIONARIOS DE AUTOBUSES 59-A PERIFERICO Y ANEXAS, S.A. DE C.V.; MINIBUSES DE YUCATAN S.A. DE C.V. y AUTOTRANSPORTES CAUCEL ANEXAS S.A. DE C.V y/o de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES,** y con fundamento en el artículo 361 párrafos segundo al sexto de la citada Ley Electoral vigente en el Estado en Materia Electoral y el artículo 16 inciso c) del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se ordenó el traslado con una copia de la denuncia y/o queja, las pruebas aportadas con sus respectivas pruebas y/o anexos debidamente cotejadas y certificadas por la Secretaría Ejecutiva a los denunciados y en la cual se les hizo de su conocimiento que se les concedió un plazo de 05 cinco días para que contesten respecto de las imputaciones y acusaciones que se les señala en su contra en el cuerpo del escrito de la denuncia, así como el derecho de ofrecer las pruebas que estimen convenientes para una adecuada defensa, mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo del presente año y notificados mediante la cedula correspondiente en fecha treinta y uno del mes de Marzo del año 2012 dos mil doce en el caso de la parte denunciante y al denunciado, el C. Rolando Zapata Bello y en fecha 03 tres de abril del presente año para las partes denunciadas Punto medio y Hola Yucatán. -----

CUARTO: Que mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho del mes de Marzo del año 2012 dos mil doce, y en virtud del estado que guardaba el presente expediente y por cuanto del estudio y análisis de las constancias que la integran, se desprende que para su mejor integración y perfeccionamiento, es necesaria la obtención de mayores datos para el total esclarecimiento de los hechos que la originaron, razón por la cual la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, acordó realizar una investigación dentro del término establecido por la ley y reglamento aplicable vigente en materia electoral, para que una vez realizada y concluida dicha investigación, se anexe al expediente, a fin de que obre en autos.-----

QUINTO: Que el día 01 uno de abril de 2012 dos mil doce, se recibe ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, escrito de demanda de revisión constitucional vía per saltum, por parte del **LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA,** Representante Suplente por el Partido Acción Nacional, lo cual fue acordado en misma fecha.-----

SEXTO: Que mediante acuerdo de fecha 03 tres de abril del año en curso, se recibe ante la oficialía de partes de este Instituto, en la misma fecha, escrito suscrito por el **LIC. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO,** a fin de dar contestación a la denuncia entablada en su contra por el Partido Acción Nacional, por medio de su representante suplente.-----

SÉPTIMO: Que mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de abril del año 2012, se señala que en fecha 03 tres de abril del año en curso, se recibe escrito de tercero

interesado, suscrito por el **LIC. ROLANDO ZAPATA BELLO**, en razón del Juicio de Revisión Constitucional interpuesto por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.-----

OCTAVO: Que mediante acuerdo de fecha 07 siete de abril del año en curso, se señala que se tiene por recibido en misma fecha, escrito de contestación por parte del **LIC. RODRIGO MÉNDEZ CÁMARA**, administrador único de la sociedad anónima de capital variable denominada "Editorial Mega", responsable del rotativo vespertino "Punto Medio", a fin de dar contestación a la denuncia entablada en su contra por el Partido Acción Nacional.-----

NOVENO: Que mediante constancia de fecha 09 nueve de abril de 2012, se manifiesta que el representante de la persona moral denominada "**Hola Yucatán**", no hizo uso del derecho otorgado por esta autoridad, a fin de rendir contestación de la denuncia girada en su contra por el Partido Acción Nacional.-----

DÉCIMO: Que mediante acuerdo de fecha 09 nueve de abril del año en curso, se señala que en misma fecha, se recibe acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido vía per saltum por el Partido Acción Nacional.--

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante auto de fecha diez de mayo del año en curso, se tuvo por recibida sentencia recaída al expediente RA-004/2012 Y SU ACUMULADO, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en la que se declaró procedente el recurso de apelación citado con antelación, y de igual manera ordenó a la Secretaría Ejecutiva instaurar dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a la respectiva notificación, el procedimiento especial sancionador que nos atañe al presente asunto.-----

DÉCIMO SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha trece de mayo del año dos mil doce, es que el día 14 catorce de mayo de la presente anualidad se celebró en las oficinas adjuntas de la Secretaria Ejecutiva de este instituto Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a la cual comparecieron el quejoso y los sujetos denunciados, previa notificación que se les hiciera para que comparezcan a desahogar las diligencias correspondientes los efectos legales pertinentes.-----

DÉCIMO TERCERO: Ahora bien en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador Especial previsto en los artículos 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los Artículos 6, 7, 14, 15, 19, 20, 23, 27, 29, 31 y en adición aplicables del Reglamento para el Desahogo de las de Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se procede a formular el proyecto de resolución del expediente en cuestión, al tenor de los siguientes:-----

"C O N S I D E R A N D O S "

1.- La Constitución Política Del Estado de Yucatán, en su Artículo 16 Apartado "A", establece que la Organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización. En la integración de este organismo participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en términos de ley. El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia. Contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección y estará integrado por cinco consejeros electorales, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente, y concurrirán con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.-----

2.- Que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el

medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política. En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado. Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder Público, principio que sustenta a todo Estado de derecho. No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento. -----

3.- Que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza la inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

"JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA"

1.- Que el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es competente para sustanciar y resolver la presente queja o denuncia, según lo dispuesto en los artículos 1 base V, 4, 112, 117, 131 base XXX, base LIV, 349 base I, 362 base I y 36, y los demás relativos de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 03 de julio del año 2009 y en los artículos 1, punto 1; 5; 6; 14, base 1 Inciso a); 15; 55 base 1, inciso a) y demás relativos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobado mediante acuerdo C.G.-136/2009, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil nueve.

2.- Que Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su Artículo 334, señala quiénes y cuáles son los sujetos que pudiesen incurrir en responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las cuales son las siguientes: -----

I. Los partidos políticos

II. Las agrupaciones políticas estatales.

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

VII. Los notarios públicos.

VIII. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.

X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión

XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Por lo tanto corresponde entrar al análisis de la litis del expediente en cuestión, a efecto de determinar si, lo vertido y denunciado por el Lic. Guillermo José Ail Baeza, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán en contra del LIC. ROLANDO ZAPATA BELLO, de las personas morales denominadas "PUNTO MEDIO"; "HOLA YUCATAN", MINIS DOS MIL S.A. DE C.V.; AUTOBUSES BRISAS S.A DE C.V.; ESTACION CENTRAL Y ANEXAS SA. DE C.V.; RAPIDOS DE ORIENTE S.A. DE C.V.; MINIBUSES DE MERIDA, S.A. DE C.V; MINIBUSES DEL MAYAB S.A DE C.V.; PERMISIONARIOS DE AUTOBUSES 59-A PERIFERICO Y ANEXAS, S.A. DE C.V.; MINIBUSES DE YUCATAN S.A. DE C.V. y AUTOTRANSPORTES CAUCEL ANEXAS S.A. DE C.V. Y/O DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, constituyen alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para lo cual conviene, en primer término, formular las siguientes consideraciones de orden general.-----

"ANALISIS DE LAS PROBANZAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE"

Entrando al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante **EL LICENCIADO GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA**, estas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados tal como lo refiere el artículo 352 de la Legislación Electoral en el Estado de Yucatán, así como el numeral 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que a continuación se detallan y describen las siguientes probanzas que ofreció en su escrito inicial de la denuncia y/o queja: -----

1.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente copia certificada de mi nombramiento como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

2.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Testimonio de escritura pública del acta número dos mil sesenta y cuatro de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, pasada ante la fe del Abog. Gustavo Monforte Luján, Notario Público del Estado, Titular de la Notaría Pública número cuarenta y ocho del Estado de Yucatán; misma que contiene una certificación notarial de hechos consistentes en la presencia de propaganda de Rolando Zapata Bello en autobuses del servicio público de transporte urbano de pasajeros en el municipio de Mérida.

3.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Testimonio de escritura pública del acta número dos mil doscientos cuarenta y ocho de fecha veintinueve de diciembre de dos mil doce, pasada ante la fe del Abog. Gustavo Monforte Luján, Notario Público del Estado, Titular de la Notaría Pública número cuarenta y ocho del Estado de Yucatán; misma que contiene una certificación notarial de hechos consistentes en la presencia de propaganda de Rolando Zapata Bello en autobuses del servicio público de transporte urbano de pasajeros en el Municipio de Mérida, Yucatán.

4.-PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Testimonio de escritura pública del acta número trece de fecha cinco de enero de dos mil doce, pasada ante la fe del Abog. Gustavo Monforte Luján, Notario Público del Estado, Titular de la Notaría Pública número cuarenta y ocho del Estado de Yucatán, misma que contiene una certificación notarial de hechos consistentes en la presencia del propaganda de Rolando Zapata Bello en autobuses del servicio público de transporte urbano de pasajeros en el Municipio de Mérida, Yucatán.

5.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Testimonio de escritura pública del acta número cincuenta y cinco de fecha doce de enero de dos mil doce, pasada ante la fe del Abog. Gustavo Monforte Luján, Notario Público del Estado, Titular de la Notaría Pública número cuarenta y ocho del Estado de Yucatán, misma que contiene una certificación notarial de hechos consistentes en la presencia de propaganda de Rolando Zapata Bello en autobuses del servicio público de transporte urbano de pasajeros en el Municipio de Mérida, Yucatán.

6.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Testimonio de escritura pública del acta número tres de fecha tres de enero de dos mil doce, pasada ante la fe del Abog. Gustavo Monforte Luján, Notario Público del Estado, Titular de la Notaría Pública número cuarenta y ocho del Estado de Yucatán, misma que contiene una certificación notarial de hechos consistentes en la presencia de páginas de internet donde constan notas periodísticas sobre la inscripción de Rolando Zapata Bello como precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado de Yucatán.

7.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente copia certificada del acuerdo 033/2011 de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, por virtud del cual el Consejo General del IPEPAC aprobó el periodo de precampañas para el proceso electoral ordinario 2012.

8.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente copia certificada del acuerdo 032/2011 de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, por virtud del cual el Consejo General del IPEPAC aprobó el periodo de Campañas para el proceso electoral ordinario 2012.

9.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en todas y cada una de las actuaciones que se generen en este asunto, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Acción Nacional.

10.- PRUEBA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, que se generen en este asunto, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Acción Nacional.

"ANÁLISIS DE LAS PROBANZAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS"

1.- PRUEBA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie las pretensiones del denunciado.-----

En cuanto a las pruebas presuncionales, reguladas en el artículo 43 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es importante determinarlas a fin de tener clarificado el concepto de dicha probanza, las cuales son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la Autoridad Juzgadora llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser: Legales que son las establecidas expresamente por las leyes y Humanas, que son las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél, así mismo se hace del conocimiento que independiente de que se ofrecieron en tiempo y forma sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente.-----

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el presente asunto, en todo lo que beneficie las pretensiones del denunciado.-----

En cuanto a la presente prueba, de acuerdo a La Ley Electoral aplicable, establece que es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, razón por la cual las mismas son valoradas en su conjunto, con las demás pruebas aportadas tal como refiere el artículo 44 de

del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán. Dichas pruebas serán valoradas en su conjunto en todo lo que beneficie a la parte denunciada conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.----- En cuanto a las pruebas Presuncionales, es importante determinarlas a fin de tener clarificado el concepto de dicha probanza, las cuales son los y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la Autoridad Juzgadora llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser Legales, que son las establecidas expresamente por las leyes y, Humanas, que son las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél, así mismo se hace del conocimiento que independientemente de que se ofrecieron en tiempo y forma sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, tal como refieren los siguientes artículos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán. -

"Artículo 43: Presuncionales

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

a) **Legales: las establecidas expresamente por las leyes, o**

b) **Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.**

Artículo 45.

I.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

II.- Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

III.- Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí".

"ANÁLISIS DE LAS PROBANZAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS"

PRUEBAS APORTADAS POR EL LIC. ROLANDO ZAPATA BELLO

Entrando al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte denunciada el **LICENCIADO ROLANDO ZAPATA BELLO**, estas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados tal como lo refiere el artículo 352 de la Legislación Electoral en el Estado de Yucatán, así como el numeral 45

del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que a continuación se detallan y describen las siguientes probanzas que ofreció en su escrito de contestación: -----

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que se consignen en el expediente que se forme con motivo del presente recurso de apelación y que beneficien al C. ROLANDO ZAPATA BELLO. En cuanto a esta prueba, de acuerdo a La Ley Electoral aplicable, establece que es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, razón por la cual las mismas son valoradas en su conjunto, con las demás pruebas aportadas tal como refiere el artículo 44 de del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas de la Ley Electoral aplicable.

2.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto **legales y humanas**, en todo lo que beneficie al C. ROLANDO ZAPATA BELLO. En cuanto a las pruebas Presuncionales, es importante determinarlas a fin de tener clarificado el concepto de dicha probanza, las cuales son las valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la Autoridad Juzgadora llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser Legales que son las establecidas expresamente por las leyes y Humanas, que son las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél, así mismo se hace del pleno conocimiento que independiente de que se ofrecieron en tiempo y forma sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, tal como refieren los siguientes artículos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán. -

Artículo 43: Presuncionales

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

a) Legales: las establecidas expresamente por las leyes, o

b) Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 45.

I.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

II.- Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

III.- Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIADO PUNTO MEDIO

Entrando al análisis de las pruebas ofrecidas por el denunciado **PUNTO MEDIO**, estas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados tal como lo refiere el artículo 352 de la Legislación Electoral en el Estado de Yucatán, así como el numeral 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que a continuación se detallan y describen las siguientes probanzas que ofreció en su escrito de contestación: -----

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que se consignen en el expediente que se forme con motivo del presente recurso de apelación y que beneficien **PUNTO MEDIO**. En cuanto a esta prueba, de acuerdo a La Ley Electoral aplicable, establece que es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, razón por la cual las mismas son valoradas en su conjunto, con las demás pruebas aportadas tal como refiere el artículo 44 de del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas de la Ley Electoral aplicable.

2.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto **legales y humanas**, en todo lo que beneficie a la parte demandada **PUNTO MEDIO**. En cuanto a las pruebas Presuncionales, es importante determinarlas a fin de tener clarificado el concepto de dicha probanza, las cuales son las valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la Autoridad Juzgadora llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser Legales que son las establecidas expresamente por las leyes y Humanas, que son las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél, así mismo se hace del pleno conocimiento que independiente de que se ofrecieron en tiempo y forma sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, tal como refieren los siguientes artículos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán

ASI MISMO SE HACE CONSTAR QUE NO COMAPRECIERON LAS PERSONAS MORAQLES DENOMINDAS "HOLA YUCATAN", MINIS DOS MIL S.A. DE C.V.; AUTOBUSES BRISAS S.A DE C.V.; ESTACION CENTRAL Y ANEXAS SA. DE C.V.; RAPIDOS DE ORIENTE S.A. DE C.V; MINIBUSES DE MERIDA, S.A. DE C.V; MINIBUSES DEL MAYAB S.A DE C.V.; PERMISIONARIOS DE AUTOBUSES 59-A PERIFERICO Y ANEXAS, S.A. DE C.V.; MINIBUSES DE YUCATAN S.A. DE C.V. y AUTOTRANSPORTES CAUCEL ANEXAS S.A. DE C.V. A PESAR DE HABER SIDO DEBIDAMENTE EMPLAZADAS Y NOTIFICADAS-----

EN CUANTO AL FONDO DE LA DENUNCIA

ANALISIS JURIDICO DE LA VÍA.- Previo a la resolución del caso específico es necesario realizar algunas precisiones en relación a los temas que a continuación esta autoridad electoral administrativa se pronunciará en relación a las quejas denunciada por el Partido Acción Nacional.

Dadas las características de las quejas, así como el lapso que ha transcurrido desde su admisión, es importante señalar las particularidades del procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos expeditos, se encuentran regulados en el Libro Quinto, Título Único, Capítulo Cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En el caso sometido a estudio, estamos en presencia de un procedimiento especial sancionador, instaurado en contra Rolando Zapata Bello y Otros por presuntas infracciones a la ley de referencia, el cual se regula por las disposiciones establecidas en el Libro Quinto del ordenamiento en comento, y en específico por los artículos 364 a 371.

De acuerdo con los artículos legales referidos en los párrafos que anteceden, puede concluirse que dicho procedimiento tiene, en esencia, tres características: sumario, precautorio y sancionador.

En efecto, es:

i) Sumario, dado que los plazos para las diversas etapas del mismo se encuentran delimitados de manera breve, con la finalidad de que el acto denunciado sea resuelto oportunamente y no se perpetúe la situación nociva que pudiera vulnerar la normatividad electoral;

ii) Precautorio, al existir la posibilidad de dictar medidas cautelares antes de la emisión de la correspondiente resolución, para suspender la difusión o distribución de los actos denunciados, ante la necesidad de hacer cesar conductas presuntamente infractoras, capaces de producir una afectación irreparable, o de lesionar el orden público y el interés social, y

iii) Sancionador, ya que en el supuesto de actualizarse la conducta denunciada, el sujeto infractor se hará acreedor a la pena establecida en la legislación electoral estatal.

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto que una de las características del citado procedimiento es el que puedan dictarse medidas cautelares para detener, o incluso puedan llegarse a suspender los hechos materia de la denuncia por parte del posible infractor, no menos cierto es que debido a la materia del procedimiento es necesario el análisis de conductas y obligaciones legales previstas en la normatividad electoral que rige la materia, debe concluirse con la investigación correspondiente, a efecto de conocer si se actualiza o no el hecho denunciado.

Así, ante las conductas denunciadas, la autoridad debe determinar si éstas se llevaron o no a cabo, y resolver lo conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del procedimiento.

Ello es así, en atención a que las normas imponen determinada conducta o comportamiento a sus destinatarios, y al propio tiempo suponen la imputación de una sanción coactivamente impuesta, a quien incumple o inobserva las obligaciones o deberes prescritos en ella.

De ese modo, la sanción se configura como un medio establecido para asegurar el cumplimiento de las normas y reintegrar su vigencia cuando han sido trasgredidas, sin que sea posible excluir esta situación por el hecho de que la conducta cese, pues con independencia de que el hecho denunciado continúe o no, lo cierto es que al haberse llevado a cabo, resulta necesario analizar si la conducta desplegada puede resultar conculcatoria, por lo cual lo conducente es que la autoridad investigadora verifique su adecuación legal y, en su caso, sancione la falta.

Esto, puesto que la imposición de sanciones tiene como finalidad castigar la conducta que atenta o vulnera el orden jurídico, además de inhibir que en el futuro se siga cometiendo.

De todo lo anterior, puede llegarse a una primera conclusión, en el sentido de que las características del procedimiento especial no son excluyentes entre sí, razón por la cual el cese de la conducta denunciada, bien sea por la aplicación de una medida precautoria, o por decisión propia del sujeto infractor, no puede dar lugar a la conclusión de dicho procedimiento, puesto que el carácter preventivo del mismo no excluye la parte investigadora de la autoridad, ni mucho menos la potestad sancionadora, en caso de determinarse que la conducta denunciada infringe la ley.

En este mismo orden de ideas, en relación a las características del procedimiento especial sancionador en materia probatoria son las siguientes:

En relación el análisis de las disposiciones normativas es conveniente hacer algunas precisiones en torno a la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo especial sancionador.

En el libro Quinto citado, se prevén dos tipos de procedimientos, uno sancionador ordinario y otro especial sancionador, los cuales, conforme con la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación 58 y 64 del 2008, en lo conducente están previstos en los términos siguientes.

El ordinario sancionador, establecido por el artículo 354 de la Ley en cita, se puede iniciar a instancia de parte interesada o de oficio, por la comisión de conductas infractoras en general.

En cambio, el procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 364, se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otros supuestos:

- I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución, o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Conforme con lo anterior, cuando se considere que los ciudadanos realicen actos anticipados de precampaña, o promoción personalizada relacionada con violación al artículo 134, podrá denunciarse dicha situación y la probable violación será encauzada a través del procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 367 del código de la materia, como ocurre en el caso.

En este procedimiento, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, por lo siguiente.

Los artículos 351 párrafo segundo y 366, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

El artículo 367 segundo párrafo fracción IV del mismo precepto, señala que la denuncia será desechada cuando el quejoso no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

De acuerdo con el artículo 368 y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, cuando se admita la demanda se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el primero, podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, en tanto que, el denunciado, responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúen la impugnación que se realiza, y la secretaría resolverá sobre su admisión y acto seguido procederá a su desahogo.

Esto es, conforme a los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

Lo anterior ha sido dispuesto en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por tanto de lo anteriormente descrito podemos concluir válidamente:

Que en este procedimiento la carga corresponde al denunciante, por lo que si las pruebas no son suficientes o idóneas para corroborar el hecho denunciado es claro que no pueden configurar los ilícitos, sin que exista obligación de realizar mayores diligencias, aun y cuando no está limitada esa posibilidad.

Lo anterior es relevante pues como se demostrará a continuación las pruebas ofrecidas por el actor en modo alguno configuran los ilícitos denunciados, pues en su contexto solo hablan de un ejercicio periodístico.

Por otro lado, la promoción personalizada es un concepto jurídico indeterminado que debe analizarse en el contexto de los hechos que se denuncian y como se detallará a continuación, la sola aparición de una imagen de un funcionario no puede ser considerada como promoción personalizada, ya que en las constancias no existe un solo indicio que se hayan erogado recursos públicos para la publicitación del medio publicitado.

ANALISIS JURIDICO EN RELACION A LAS PRESUNTAS VIOLACIONES AL ARTICULO 134 CONSTITUCIONAL.- En efecto, del análisis del presente expediente, es posible inferir que la Litis contenidos en estos, va dirigida a demostrar que los hoy denunciados, que lo son:

- a) Rolando Rodrigo Zapata Bello, Candidato a Gobernador del Estado, por el Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Yucatán.
- b) Propietarios y/o responsables de los medios de comunicación denominados "puntomedio" y "Hola Yucatán".
- c) Empresas de publicidad adquirentes de espacios publicitarios móviles en autobuses y/o camiones del servicio público de transporte urbano de pasajeros en el Municipio de Mérida, Yucatán, que hubieren sido intermediarios en la contratación de anuncios de las publicaciones "puntomedio" y "Hola Yucatán", donde se contiene la imagen y promoción del hoy Candidato al Gobierno del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, y
- d) Diversos concesionarios del servicio público de transporte urbano de pasajeros en el Municipio de Mérida, Yucatán.

Se les atribuyen las conductas relativas a realizar actos que traen como consecuencia violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como a diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en actos anticipados de precampaña y de campaña.

Al respecto es preciso señalar lo que al efecto dispone en el caso que nos ocupa el artículo 134 de la Constitución Federal, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 134.

.....
.....
.....
.....
.....

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por su parte, y sobre el tema que nos ocupa, el cuarto párrafo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

Artículo 97.-

.....
.....

Los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Todo servidor público es responsable por la comisión de delitos en el ejercicio de su encargo.

.....

Por otra parte, el artículo 340 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen que constituyen infracciones de los servidores públicos estatales y municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; así como durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente y de igual forma, sobre los asuntos denunciados, es preciso señalar, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, quienes son los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley. Dicho dispositivo legal establece lo siguiente:

Artículo 334.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- I.- Los partidos políticos;
- II.- Las agrupaciones políticas estatales;
- III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- IV.- Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V.- Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI.- Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VII.- Los notarios públicos;
- VIII.- Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión;
- IX.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- X.- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- XI.- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- XII.- Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

De un análisis armónico, sistemático y funcional de las normas en cita, es preciso dejar en claro que la conducta que tutelan los artículos 134 de la Constitución Federal y 97 de la Constitución Estatal, están encaminadas a preservar la imparcialidad en el uso de los recursos públicos para que estos no influyan en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; así como para que la propaganda que bajo cualquier modalidad difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los 3 niveles de Gobierno, tengan el carácter de institucional, y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que esta propaganda no incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Establecido lo anterior y para efectos de ilustración, es preciso recurrir al artículo 97 de la Constitución Estatal, para determinar que sujetos son considerados con el carácter de servidores públicos. Dicha porción normativa, textualmente dispone lo siguiente:

Artículo 97.- Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; a todo funcionario, empleado o

persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones.

.....
.....
.....
.....
.....

Ahora bien, es preciso señalar que esta autoridad electoral atento a lo dispuesto por los dispositivos antes señalados, es competente para conocer de conductas que infrinjan la normatividad electoral del Estado, particularmente las que se refieren a violaciones de los párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, que se reitera en el cuarto párrafo del artículo 97 de la Constitución Estatal en términos similares, es decir, aquella que se le atribuya a los "Servidores Públicos", comprendidos en el catálogo de funcionarios "Estatales o Municipales", bajo los términos precisados en el primer párrafo del último numeral constitucional citado en el presente párrafo.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado, en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita, la competencia respecto de las autoridades electorales estatales para conocer y en su caso sancionar, a los servidores públicos al servicio del Estado de Yucatán. Dicha ejecutoria, establece lo siguiente:

**Partido de la Revolución Democrática
VS
Tribunal Electoral del Estado de México**

Jurisprudencia 3/2011

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel

González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—
Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor:
Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable:
Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—
Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel
González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—
Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos
mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que
antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011,
páginas 12 y 13.

Por otra parte, del cumulo de pruebas ofrecidas, no es posible arribar,
a una conclusión lógica jurídica, que permita presuponer que todos los
denunciados, encuadran en el carácter de servidores públicos a los que se
refiere el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado
de Yucatán, como a continuación se pasa a demostrar.

Así, respecto del ciudadano Rolando Rodrigo Zapata Bello, es preciso
señalar que aun y cuando, la parte quejosa, no ofreció medio de convicción
alguno, que demuestre su carácter de servidor público, esta autoridad
electoral, con base a la facultad de máxima exhaustividad determina que en
efecto, dicho ciudadano tiene el carácter de Servidor Público, ello en virtud,
de que en las elecciones federales celebradas el primer domingo del mes de
julio del año 2009, fue electo Diputado Federal Propietario por el IV Distrito
Federal Electoral Uninominal, en el Estado de Yucatán, para integrar la
Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; por tanto, nos
encontramos ante la presencia de un servidor público, de carácter federal,
que se encuentra comprendido en el artículo 108 de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos, como a continuación se pasa a
demostrar:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude
este Título se reputarán como servidores públicos a los
representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial
Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y
empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un
empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso
de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la
Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los
servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución
otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u
omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas
funciones.

....

....

....

Bajo esta tesis, esta autoridad electoral, carece de competencia
para sancionar a un servidor público cuyo ámbito de ejercicio constitucional
se circunscribe a las leyes y autoridades federales, como es el caso del
Ciudadano Rolando Rodrigo Zapata Bello, debido a que como se advierte de
lo dispuesto por el Máximo Tribunal Electoral de la Nación, las autoridades
electorales administrativas locales únicamente son competentes para

conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate, lo que no conlleva la posibilidad de conocer violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, en correlación con el artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, ya que esto únicamente le compete a las autoridades federales competentes para ello.

Asimismo, por lo que se refiere a los demás sujetos denunciados, es preciso señalar que de un análisis integral al expediente en el que se actúa, así como de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora en la presente queja que nos ocupa, ninguno de ellos se ajusta, ni siquiera indiciariamente, a los comprendidos como servidores públicos del Estado de Yucatán, que al efecto dispone el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Estatal, debido a que ninguno de ellos, es representante de elección popular; funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, o en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos.

Por tal razón, el servidor público federal y las personas físicas y morales denunciadas, en el presente expediente en el que se actúa, no pueden ser objeto de sanción alguna por parte de esta autoridad electoral estatal, por los términos precisados en los párrafos que anteceden.

A mayor abundamiento, y para efectos de exhaustividad, es preciso analizar a fondo, las características y las conductas que traen como consecuencia violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que por método de desglosan a continuación:

- a) Que el servidor público no aplique con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, y ello influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;
- b) Que la propaganda difundida por el servidor público, bajo cualquier modalidad de comunicación social, implique su promoción personal;
- c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración y la probable responsabilidad del servidor público, y
- d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario o impida la imposición de la sanción correspondiente.

Como se observa, la premisa básica y fundamental, para que exista una infracción al Artículo 134 de la Constitución Federal, es que para la configuración de cualquiera de las conductas *supra* referidas, se utilicen recursos que se encuentren bajo la responsabilidad de un servidor público en el ejercicio de sus funciones, situación que en el asunto en estudio no se encuentra debidamente probado por ninguno de los medios de convicción aportados por la parte actora en la presente queja que nos ocupan. Mención especial merece el hecho de que no nos encontramos ante la presencia del uso indebido de recursos públicos bajo la responsabilidad de servidor público alguno y que por ende influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Resulta trascendente señalar que, por los argumentos antes esgrimidos la presunta propaganda que la parte actora tilda de ilegal, no puede presumirse bajo la modalidad de política o gubernamental que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos o cualquier ente de los tres niveles de gobierno, por tanto, no ha lugar a considerar la inclusión indebida de

nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la autoridad administrativa electoral, que previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador por conductas que pudieran constituir infracciones al Artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar en presencia de propaganda política o electoral;
- b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal;
- c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público;
- d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y
- e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular.

De lo anterior, se infiere que una vez analizadas todas y cada una de las constancias que obran en los expedientes en los que se actúa, así como valoradas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora en la presente queja, se arriba a la conclusión de que no se actualizan los supuestos jurídicos establecidos en el párrafo anterior en contra de los hoy acusados. Tiene aplicación a lo anterior e ilustra lo razonado por esta autoridad electoral, la jurisprudencia 20/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.

-De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar

si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.-Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.-18 de septiembre de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.-Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.-8 de octubre de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.-Actor: Dionisio Herrera Duque.-Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-23 de octubre de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 25 y 26.

Consecuentemente, al no quedar probado el carácter de servidores públicos estatales o municipales, de los comprendidos en el artículo 97 de la Constitución Estatal, de:

- e) Rolando Rodrigo Zapata Bello, Candidato a Gobernador del Estado, por el Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Yucatán.
- f) Propietarios y/o responsables de los medios de comunicación denominados "puntomedio" y "Hola Yucatán".
- g) Empresas de publicidad adquirentes de espacios publicitarios móviles en autobuses y/o camiones del servicio público de transporte urbano de pasajeros en el Municipio de Mérida, Yucatán, que hubieren sido intermediarios en la contratación de anuncios de las publicaciones "puntomedio" y "Hola Yucatán", donde se contiene la imagen y promoción del hoy Candidato al Gobierno del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, y
- h) Diversos concesionarios del servicio público de transporte urbano de pasajeros en el Municipio de Mérida, Yucatán.

Así como que, las conductas atribuidas no se encuentran comprendidas dentro de las consideradas como violatorias del artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, en los términos precisados con anterioridad, los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, resultan **infundados** y en consecuencia, **inoperantes**.

Ahora bien, en este apartado se analizarán las consideraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, encaminadas a demostrar que el hoy Candidato a Gobernador del Estado de Yucatán, por el Partido Revolucionario Institucional, Rolando Rodrigo Zapata Bello, cometió actos anticipados de precampaña y de campaña.

Al respecto es necesario señalar la legislación aplicable al caso:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 16.-

...
....

Apartado B. De los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

La ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de Gobernador, y cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos no podrán durar más de sesenta días; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

.....

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Artículo 188 A. Los partidos políticos con derechos vigentes, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, previos al evento de postulación o designación de los mismos; de conformidad a sus estatutos y disposiciones de esta Ley.

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, los Estatutos, los reglamentos, los acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, conforme a lo siguiente:

I. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;

II. Durante los procesos electorales en que se renueve el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

III. Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

Los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Artículo 188 B. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

I. **Precampaña:** El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;

II. Actos de precampaña: Las acciones consistentes en reuniones públicas y privadas, asambleas, debates, entrevistas en los medios de comunicación y demás actividades; cuyo objeto sea promover la imagen, ideas y propuestas de los aspirantes a candidatos, entre los militantes y simpatizantes de un partido político, así como del electorado en general, con el fin de obtener la nominación como candidato a la postulación de un cargo de elección popular;

III. Propaganda de precampaña: Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña producen y difunden los aspirantes a candidatos, con el propósito de promoción personal, difusión de sus ideas y propuestas, y

IV. Precandidato: Es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Artículo 188 H. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

El Consejo General del Instituto emitirá los reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley."

Artículo 196. La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral."

"Artículo 335. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. a IV. ...

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VI a XIII. ..."

“Artículo 337. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General del Instituto, y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

“Artículo 338. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II. Contratar propaganda en radio y televisión en el Estado, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

Reglamento para el desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán

“Artículo 7

...

1. ...

a. a b. ...

I. a IV. ...

V. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

VI. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma

contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

VII. ...

c) Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

I. Actos anticipados de precampaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

II. Actos anticipados de campaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

d. ...

1. a II. ...

3. ...

4. Respecto de violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, se estará en lo conducente, a lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos."

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto diversas ejecutorias entre las que destacan el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y recientemente el SUP-RAP-120/2012, este último promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución CG153/2012, de catorce de marzo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Josefina Eugenia Vázquez Mota, entonces precandidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República y, del referido partido político, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, que son coincidentes respecto de los elementos que deben acreditarse para configurar la infracción a dichos actos.

De esta forma, según los precedentes antes señalados, para que se configuren actos anticipados de campaña se requieren 3 elementos para su actualización:

1) Un elemento personal, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;

- 2) Un elemento temporal, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y,
- 3) Un elemento subjetivo, consistente en el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Adicionalmente, la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos, coaliciones y candidatos), para evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva.

En efecto, para que esta autoridad electoral esté en posibilidad de determinar, si se cumplen los 3 requisitos antes señalados, para que se configuren los actos anticipados de campaña, que son objeto de la queja presentada por la parte actora, es necesario analizar las pruebas ofrecidas para tratar de demostrar esas conductas.

PRUEBAS OFRECIDAS EN LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE OFICIO RE-PAN-17/2012:

1.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente copia certificada de mi nombramiento como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

2.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Testimonio de escritura pública del acta número dos mil sesenta y cuatro de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once pasada ante la fe del Abog. Gustavo Monforte Lujan, Notario Público del Estado, Titular de la Notaría Pública número cuarenta y ocho del Estado de Yucatán; misma que contiene una certificación notarial de hechos consistentes en la presencia de propaganda de Rolando Zapata Bello en autobuses del servicio público de transporte urbano de pasajeros en el Municipio de Mérida, Yucatán.

3.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Testimonio de escritura pública del acta número dos mil doscientos cuarenta y ocho de fecha veintinueve de diciembre de dos mil doce, pasada ante la fe del Abog. Gustavo Monforte Lujan, Notario Público del Estado, Titular de la Notaría Pública número cuarenta y ocho del Estado de Yucatán; misma que contiene una certificación notarial de hechos consistentes en la presencia de propaganda de Rolando Zapata Bello en autobuses del servicio público de transporte urbano de pasajeros en el Municipio de Mérida, Yucatán.

4.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Testimonio de escritura pública del acta número trece de fecha cinco de enero de dos mil doce, pasada ante la fe del Abog. Gustavo Monforte Lujan, Notario Público del Estado, Titular de la Notaría Pública número cuarenta y ocho del Estado de Yucatán; misma que contiene una certificación notarial de hechos consistentes en la presencia de propaganda de Rolando Zapata Bello en autobuses del servicio público de transporte urbano de pasajeros en el Municipio de Mérida, Yucatán.

5.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Testimonio de escritura pública del acta número cincuenta y cinco de fecha doce de enero de dos mil doce, pasada ante la fe del Abog. Gustavo Monforte Lujan, Notario Público del Estado, Titular de la Notaría Pública número cuarenta y ocho del Estado de Yucatán; misma que

contiene una certificación notarial de hechos consistentes en la presencia de propaganda de Rolando Zapata Bello en autobuses del servicio público de transporte urbano de pasajeros en el Municipio de Mérida, Yucatán.

6.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Testimonio de escritura pública del acta número tres de fecha tres de enero de dos mil doce, pasada ante la fe del Abog. Gustavo Monforte Lujan, Notario Público del Estado, Titular de la Notaría Pública número cuarenta y ocho del Estado de Yucatán; misma que contiene una certificación notarial de hechos consistentes en la presencia de páginas de internet donde constan notas periodísticas sobre la inscripción de Rolando Zapata Bello como precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado de Yucatán.

7.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente copia certificada del acuerdo 033/2011 de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, por virtud del cual el Consejo General del IPEPAC aprobó el periodo de precampañas para el proceso electoral ordinario 2011-2012.

8.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente copia certificada del acuerdo 032/2011 de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, por virtud del cual el Consejo General del IPEPAC aprobó el periodo de Campaña para el proceso electoral ordinario 2012.

9.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en todas y cada una de las actuaciones que se generen en este asunto, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Acción Nacional.


10.- PRUEBA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, que se generen en ese asunto, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Acción Nacional.

Este sentido, es importante destacar que, en tratándose de las pruebas consistentes en documentales públicas, marcadas con los numerales 2, 3, 4 y 5, el Máximo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que el aportante de las mismas, tiene la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas y lugares, es decir, acreditar circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el procedimiento, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, la descripción que presente el oferente, respecto de las pruebas técnicas, en las que se reproducen imágenes como es el caso de las fotografías aportadas en las pruebas documentales públicas consistentes en fé de hechos notariales, no solamente deben guardar relación con los hechos por acreditar, sino que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Aplica plenamente la Tesis Relevante **XXVII/2008** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar.

identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.



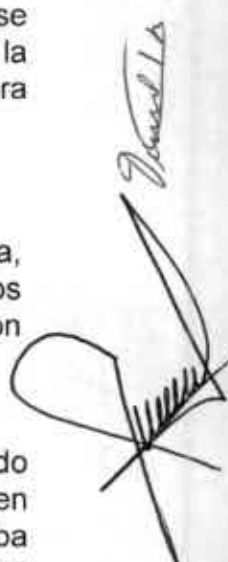


En tal, virtud, no se le otorga a las documentales públicas presentadas en los numerales 2, 3, 4 y 5, valor probatorio alguno, por los motivos arriba señalados, por lo que no genera convicción alguna a esta Autoridad Resolutora.


Cabe señalar que a pesar de lo anterior las pruebas documentales en estudio, que contiene fotografías a manera de pruebas técnicas, no cumple con los requisitos para ser considerados actos anticipados de campaña, ya que no se visualizan elementos en los que se desprendan oraciones que contengan la presentación de una plataforma electoral, la promoción como candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Por otra parte, tratándose de la prueba consistente en la documental pública, marcada con el numeral 6, es posible advertir que se trata de una fe de hechos notarial que a su vez contienen pruebas documentales privadas, tal y como son páginas de internet con notas periodísticas.

En relación a este caso que nos ocupa, como hemos mencionado anteriormente, el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, prevé que los medios de prueba admitidos deben ser valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, teniendo en cuenta que las pruebas documentales, no gozan de eficacia probatoria plena, aun y cuando estas estén certificadas por un Notario Público, ya que la esencia de las mismas no se desnaturaliza o cambia. Bajo esta circunstancia resulta de suma importancia señalar que la parte actora ofrece a esta autoridad electoral notas periodísticas, que se trata de documentos privados y páginas de internet bajo las características de documentales públicas por haber sido certificadas por un fedatario público, sin que por este simple hecho, éstas gocen de eficacia probatoria plena; en tal virtud no generan convicción a esta autoridad para demostrar que lo publicado en ellas, constituyen actos anticipados de campaña.



Se afirma lo anterior, toda vez que la simple publicación o difusión de una información por medios de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, ya que el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o a la personal interpretación



de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación, tal y como antes se ha precisado en la presente resolución.

Ahora bien, en relación al elemento Subjetivo como requisito indispensable para tener por configurados los actos anticipados de precampaña o campaña, de las constancias no se parecían elementos suficientes acrediten los extremos que pretende el quejoso, en virtud de que no quedaron probadas las causas integradores del elemento Subjetivo, consistentes en la presentación o promoción de una Plataforma Electoral; la promoción de una candidatura, o la solicitud del voto de la ciudadanía en la jornada electoral. En efecto, de las pruebas documentales públicas y técnicas aportadas por el denunciante puede apreciarse claramente que no existe elemento alguno de los anteriormente descritos, es decir, que Rolando Zapata Bello, en los eventos que se acusan haya presentado una plataforma política, solicitado el voto a los participantes o bien, haya hecho referencias a proceso electoral alguno; que si bien es cierto, que para configurar el presente elemento, nuestro Máximo Tribunal Electoral ha considerado que basta con la actualización de cualquiera de los tres supuestos del elemento subjetivo citado, en este caso, ninguno de los tres se actualiza. Lo anterior, se afirma toda vez que de la lectura de las probanzas y documentales ofrecidas, si bien, se expone una serie de actos o eventos, en ninguno se solicitó o expuso plataforma política alguna, petición de voto, solicitud de apoyo para obtener una candidatura o proceso electoral alguno, luego entonces al no darse ni siquiera uno de esos elementos no se configura, los actos que aduce el quejoso y si por el contrario se acredita una falta de existencia de los mismos.

No escapa a esta autoridad que los hechos denunciados por el quejoso parten de una apreciación subjetiva que no encuentra justificación válida en elemento probatorio alguno, toda vez que de los hechos narrados y las pruebas aportadas no se desprenden conductas que encuadren en los elementos típicos de las figuras de actos anticipados de precampaña o campaña. Por el contrario; quedo debidamente probado en contra del oferente, que de acuerdo con los hechos narrados por el mismo, estos no pudieron ocurrir durante el período en el cual el ciudadano Rolando Zapata Bello, se registró como precandidato, toda vez que en la propia denuncia el actor señala como último día de la supuesta entrega de material escolar el día 25 de noviembre de 2011, siendo que el proceso interno para la postulación de candidato a Gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, dio inicio con la expedición de su convocatoria el 7 de diciembre de 2011, inscribiéndose el ciudadano Rolando Zapata Bello, como aspirante a precandidato el día 17 de diciembre de 2011; es decir, existe una imposibilidad material y legal de que pudiesen haberse realizado actos anticipados de precampaña o campaña, antes de la expedición de la convocatoria al proceso interno del Partido Revolucionario Institucional. Por lo que no se acredita el elemento Personal, ni Temporal, para la configuración de actos anticipados de precampaña o campaña, por las circunstancias expuestas en la presente queja.

Ahora bien, en relación al elemento Subjetivo como requisito indispensable para tener por configurados los actos anticipados de precampaña o campaña, de las constancias no se parecían elementos suficientes acrediten los extremos que pretende el quejoso, en virtud de que no quedaron probadas las causas integradores del elemento Subjetivo, consistentes en la presentación o promoción de una Plataforma Electoral; la promoción de una candidatura, o la solicitud del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En efecto, de las pruebas documentales públicas y técnicas aportadas por el denunciante puede apreciarse claramente que no existe elemento alguno de los anteriormente descritos, es decir, que Rolando Zapata Bello, en los eventos que se acusan haya presentado una plataforma política, solicitado el voto a los participantes o bien, haya hecho referencias a proceso electoral alguno; que si bien es cierto, que para configurar el presente elemento, nuestro Máximo Tribunal Electoral ha considerado que basta con la actualización de cualquiera de los tres supuestos del elemento subjetivo citado, en este caso, ninguno de los tres se actualiza. Lo anterior, se afirma toda vez que de la lectura de las probanzas y

documentales ofrecidas, si bien, se expone una serie de actos o eventos, en ninguno se solicitó o expuso plataforma política alguna, petición de voto, solicitud de apoyo para obtener una candidatura o proceso electoral alguno, luego entonces al no darse ni siquiera uno de esos elementos no se configura, los actos que aduce el quejoso y si por el contrario se acredita una falta de existencia de los mismos.

Por todo lo anterior y en concordancia con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-120/2012, ha sostenido que para que un acto se pueda considerar como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial, la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos en una elección, la presentación de una candidatura y la consecuente petición del voto. En este sentido, se ha sostenido que los actos anticipados de campaña, son aquellos llevados a cabo por los militantes, aspirantes, precandidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno, de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidatos siempre **que tales actos tengan como objetivo fundamental, la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en una contienda electoral**, requisitos que como antes se ha afirmado, no se encuentran debidamente probados con los medios de convicción ofrecidos por la parte actora, ya que no se actualizaron los requisitos integradores de la conducta, que son los elementos personal, temporal y subjetivo, bajo los términos precisados en los párrafos que anteceden.

Consecuentemente, las conductas atribuidas a los acusados, particularmente a **ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO**, a través de las pruebas aportadas, no resultan aptas, idóneas o suficientes para probar que se hayan cometido actos anticipados de precampaña o de campaña, en términos de la legislación aplicable, tal y como se ha señalado en los últimos párrafos que anteceden y por tanto, las afirmaciones encaminadas a demostrar dichos hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, resultan **infundados** y en consecuencia, **inoperantes**.

Y por todos los antecedentes antes vertidos y en mérito de lo antes expuesto, fundado y motivado, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N


PRIMERO. Con fundamento en el artículo 357, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se declara improcedente por infundada la Queja y/o Denuncia interpuesta por el Licenciado Guillermo José Ail Baeza, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en contra del Lic. Rolando Rodrigo Zapata Bello, de las personas morales denominadas **"PUNTO MEDIO"; "HOLA YUCATAN"; MINIS DOS MIL S.A. DE C.V.; AUTOBUSES BRISAS S.A DE C.V.; ESTACION CENTRAL Y ANEXAS SA. DE C.V.; RAPIDOS DE ORIENTE S.A. DE C.V; MINIBUSES DE MERIDA, S.A. DE C.V; MINIBUSES DEL MAYAB S.A DE C.V.; PERMISIONARIOS DE AUTOBUSES 59-A PERIFERICO Y ANEXAS, S.A. DE C.V.; MINIBUSES DE YUCATAN S.A. DE C.V. y AUTOTRANSPORTES CAUCEL ANEXAS S.A. DE C.V.**, por la probable comisión de alguna falta y/o faltas que en su escrito de Queja y/o Denuncia consideró como violatorios de lo establecido en la Ley antes citada, de conformidad con los términos expresados en el cuerpo de la presente Resolución.

SEGUNDO. Publíquese por el término de tres días, contados a partir de que haya sido fijada la presente resolución en los Estrados de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes involucradas en el presente asunto, para todos fines y efectos legales a que haya a lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría, de cuatro votos a favor y uno en contra del Consejero Electoral Néstor Andrés Santín Velázquez, en sesión extraordinaria celebrada el día martes quince de mayo de dos mil doce, los Consejeros Electorales con derecho a voz y voto que integran el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.


LIC. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

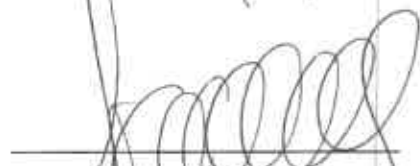
CONSEJERO PRESIDENTE

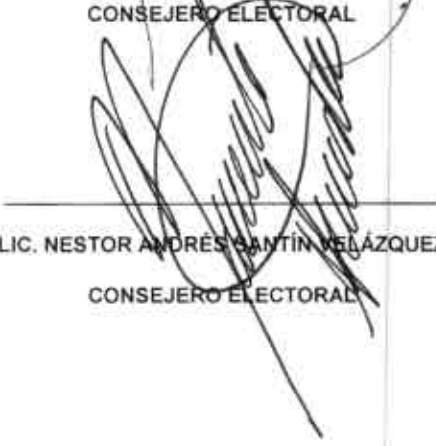

LIC. JOSE ANTONIO GABRIEL MARTINEZ MAGAÑA

CONSEJERO ELECTORAL


LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO


MTRO. ARIEL FRANCISCO ALDECUA KUK
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. NESTOR ANDRÉS SANTÍN VELÁZQUEZ
CONSEJERO ELECTORAL